

22 de enero del 2015
SC-066-1375CO-2015

**Señora
Eneida Anchía
Asociada
COOPEBONANZA R.L**

Estimada señora:

Por este medio se brinda atención a nota recibida en el Departamento de Supervisión, el día 7 de enero del 2015, en la que se nos plantea su situación en COOPEBONANZA R.L. en donde fue removida del Consejo de Administración en la Asamblea Ordinaria del 15 de diciembre del 2014.

ANTECEDENTE

Concretamente, nos fue indicado lo siguiente en su nota:

“...Me presento ante ustedes con fin de presentar apelación respectiva por la asamblea general ordinaria celebrada por COOPEBONANZA R.L el día 15 de diciembre del 2014, y en donde de manera arbitraria se me removió y sustituyó como miembro del consejo de administración.

1. *Que apelo la forma ilegal y arbitraria en que fui removida de mi puesto de miembro del Consejo de Administración de la cooperativa. Esto por cuanto fue una acción antojadiza y violatoria del debido proceso, además de injustificada y contraria al Estatuto. Las razones para apelar este Acuerdo se sustentan en lo siguiente:*
 - a. *Según nota de convocatoria que adjunto, la cual va debidamente firmada por la gerente de la cooperativa, se ve claramente que se convoca a asamblea ordinaria. El estatuto de la cooperativa establece que la asamblea extraordinaria es la única que tiene potestad para la remoción y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y comités, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos, cuando fuere del caso y previa comprobación del cargo. De tal forma que hacerlo en asamblea ordinaria es totalmente ilegal e improcedente.*

- b. *El orden del día en la convocatoria de dicha asamblea ordinaria no bien un punto establecido que se llama remoción y sustitución de miembros del Consejo de Administración u otros órganos, como legalmente debió de haber sido.*
 - c. *Parece ser que los argumentos que utilizan para removerme es que yo estoy actuado para destruir la cooperativa, cosa que de ninguna manera acepto, pues en estos momentos las únicas gestiones que he realizado y sé que tengo derecho a hacerlo, es pedir cuentas sobre acciones que creo que pueden tener consecuencias negativas financieramente para la cooperativa, como es el caso del convenio con la minera MCC.*
 - d. *El debido proceso, que tiene un procedimiento establecido en el estatuto, estuvo ausente en este proceso.*
2. *Solicito se anule el acuerdo relacionado con mi destitución y se proceda a reinstalarme en mi puesto como procede... ”*

ANÁLISIS DE LO EXPUESTO

A) SOBRE LA POTESTAD DE INFOCOOP DE ANULAR ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS

Debe manifestarse sobre el tema de la impugnación y eventual declaratoria de nulidad de la actuaciones de los Órganos Sociales de las Cooperativas, por parte del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, que el INFOCOOP conocía de ellas por la competencia que sobre dicho particular le había asignado la Procuraduría General de la República en los Dictámenes C-107-89 del 20 de junio de 1989 y C-480-88 del 7 de diciembre de 1988.

No obstante, mediante Dictamen C-490-2006 del 12 de diciembre del 2006, la misma Procuraduría General de la República reconsideró la posición en cuanto a la competencia del Instituto a la luz de los derechos fundamentales y el nacimiento de la Sala Constitucional, resolviendo que dicha competencia ya no le corresponde al INFOCOOP.

La Procuraduría estimó que la Ley asigna al INFOCOOP la potestad de controlar la legalidad de la actividad de las cooperativas, no obstante, no se le ha atribuido expresamente la potestad de anular los actos cooperativos, concluyendo que es incompetente para declarar en vía administrativa la nulidad de los acuerdos cooperativos.

Ahora bien, de lo expuesto podría surgir la inquietud en cuanto a quién le corresponde conocer en adelante las Nulidades de Asambleas de las Cooperativas, al respecto debe manifestarse que respecto a lo indicado por la Procuraduría General de la República en el

mencionado Dictamen, puede afirmarse que la competencia para pronunciarse sobre eventuales violaciones a los derechos fundamentales en las actuaciones de los Órganos Sociales Cooperativos (por ejemplo violaciones al debido proceso, restricciones al ingreso o retiro de los asociados de una cooperativa) corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al resto de nulidades por motivos de legalidad, corresponderá su competencia a los Juzgados de Trabajo del lugar del domicilio de la cooperativa, según lo ordenado por el artículo 133 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

Una vez aclarado lo anterior, en cuanto a lo estrictamente consultado, debo manifestarle que este Instituto no cuenta con formularios para presentar recurso de nulidad en contra de actuaciones de las cooperativas.

Por tanto, se recomienda asesorarse con un abogado particular, que valore la posibilidad de plantear el proceso de nulidad que corresponde ya sea por vía del recurso de amparo ante la Sala Constitucional, si se tratara de infracciones de constitucionalidad, o bien ante los tribunales comunes de trabajo, si se trata de infracciones de legalidad.

B) SOBRE EL PROCESO DE REMOCIÓN DEL CARGO DE UN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO SOCIAL Y LAS SUPUESTAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS EN SU NOTA

Una vez expuesto lo anterior, debe recordarse sobre el proceso de remoción del cargo de un miembro del Consejo de Administración -en este caso- que el único artículo que trata este tema en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), es el artículo 41 inciso a), que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Aun cuando podrán ser conocidos en asambleas ordinarias, los siguientes asuntos se tratarán preferentemente en asambleas extraordinarias convocadas al efecto:

a) Remoción y sustitución de los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos cuando fuere del caso y previa comprobación de cargos.

b) Modificación de los estatutos de la cooperativa.

c) Disolución voluntaria de la asociación; y

d) Unión o fusión con otras cooperativas, federaciones, uniones o confederaciones.” (La negrilla es del original).

Dicho artículo establece que la remoción de un miembro del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia, debe realizarse obligatoriamente en Asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria. No obstante, no establece expresamente la Ley un procedimiento para llevar a cabo este tipo de investigaciones.

Pese a ello, señala la LAC que la remoción debe darse “previa comprobación de cargos” lo cual exige la realización de un debido proceso, en donde se garantice el derecho de defensa del miembro del órgano social de que se trate.

Entre otros aspectos del debido proceso que son recomendados por esta Asesoría, se encuentran que estos casos deben ser analizados primeramente en una etapa de “instrucción” por un órgano social (recomendablemente Comité de Vigilancia) que debe abrir un expediente y elaborar un informe y recomendación sobre el caso.

Debe brindarse derecho a que el afectado ejerza su defensa ante el órgano que le sigue la investigación, así como ante la propia asamblea. La votación sobre la remoción debe ser secreta, con tal de garantizar la pureza del voto y que este no sea objeto de presión. Además, estos temas deben ser incluidos de forma expresa en la agenda de la Asamblea en que van a ser conocidos.

Dado que se trata de una remoción del cargo de un miembro del Consejo de Administración, y dichos nombramientos los realiza la Asamblea, debe recomendarse también que la decisión de iniciar un debido proceso para conocer una remoción, deba ser adoptada por una Asamblea anterior a la que se efectúe para decidir por medio de votación sobre dicha remoción del cargo.

Tal como ya fue manifestado anteriormente, dado que la competencia para dictar eventuales nulidades sobre las actuaciones de los órganos sociales de las cooperativas ya no le corresponde al INFOCOOP, debemos ser respetuosos y no interferir en la valoración de los hechos que realice el órgano judicial competente para analizar estos casos.

CONCLUSIÓN

Por medio del Dictamen C-490-2006 del 12 de diciembre del 2006, la Procuraduría General de la República resolvió que la competencia para anular las decisiones de los órganos sociales de las cooperativas ya no le corresponde al INFOCOOP, sino a las autoridades judiciales, según se trate de infracciones de naturaleza constitucional o legal.

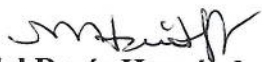
El artículo 41 inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece que la remoción de un miembro del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia, debe realizarse obligatoriamente en Asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria. No obstante, no

establece expresamente la Ley un procedimiento para llevar a cabo este tipo de investigaciones. Pese a ello, la LAC señala que la remoción debe darse “previa comprobación de cargos” lo cual exige la realización de un debido proceso, en donde se garantice el derecho de defensa del miembro del órgano social de que se trate.

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico Supervisión Cooperativa



V.B° María del Rocío Hernández Venegas,
Gerente Supervisión Cooperativa

JCA/ RHV

c.c Consecutivo/ funcionario/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia COOPEBONANZA

R.L